



Dictamen N° E118757, de 2021, Contraloría General de la República
Presidencia de las Comisiones de Evaluación Ambiental corresponderá a los Delegados
Presidenciales Regionales

Órgano	Contraloría General de la República
Clase de acto	Dictamen
Número de identificación	E118757N21
Fecha	2 de julio de 2021
Materia Específica	Comisiones de Evaluación Ambiental; Delegado Presidencial Regional; Gobernador Regional.
Normativa aplicada	Artículo 111, 115 bis y Disposición Transitoria Vigésimo Octava de la Constitución Política; Ley 20.990, que dispone la Elección Popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional; art. 8° y 86 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y, Ley 21.074, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País.
Contenido	<ol style="list-style-type: none">1. Solicitud de pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) respecto de a quién corresponde la Presidencia de las Comisiones de Evaluación Ambiental (CEA), en atención a que la figura del Intendente Regional fue suprimida por la Ley de Reforma Constitucional 20.990.2. Consultados el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y las Subsecretarías de Desarrollo Regional y Administrativo y General de la Presidencia, todas estuvieron contestes en que la presidencia del CEA correspondería al Delegado Presidencial Regional (DPR).3. El artículo 86 de la Ley de Bases Generales del Medioambiente establece que la presidencia del CEA corresponde al Intendente.4. A nivel constitucional, tras la Ley de Reforma Constitucional 20.990, el artículo 111 de la Constitución establece que la administración superior de cada región reside en el Gobierno Regional, el cual estará conformado por un Gobernador Regional y el Consejo Regional, siendo presidido por el primero. Por otra parte, el artículo 115 bis de la Carta Fundamental establece que el DPR ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República (PdIR) en la región, siendo su representante natural e inmediato.5. Tras la Ley 21.074, la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional fijó las atribuciones y facultades que les corresponden tanto a los Gobernadores Regionales como a los DPR, sin hacer referencia expresa a la presidencia de las CEA. Empero, en el penúltimo inciso de la disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución se explicita que <i>“Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entreguen al intendente se entenderá referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial”</i>.6. De este modo, la precisión de la autoridad a la que corresponde la presidencia de la CEA demanda dilucidar si tal función ha sido otorgada expresamente al Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional pues, si ello no fuere así, debe aplicarse la regla constitucional residual de pre señalada.7. En la especie, del artículo 86 de la Ley 19.300 no aparece que la presidencia de la CEA que corresponde al Intendente sea en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, pues el Gobierno Regional no tiene participación ante tal



	<p>instancia del procedimiento de evaluación ambiental. En cambio, tiene participación en una etapa previa, correspondiéndole informar sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Así, como el legislador limitó la participación del Gobierno Regional a esta materia, es ilógico que la participación del Intendente sea en su calidad de órgano ejecutivo de aquel.</p> <p>8. Por otra parte, el resto de integrantes de las CEA –salvo el Director del SEA, que obra como su Secretario-, son representantes del PdlR en la región, por lo que resulta forzoso concluir que el Intendente también actúa en tal representación. Por lo demás, esto es ratificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">a. La Historia de la Ley 19.300, en la que siempre se tuvo presente que las Comisiones Regionales del Medio Ambiente estarían casi exclusivamente integradas por autoridades de gobierno; yb. El retirado Proyecto de Ley, iniciado por Mensaje, Boletín 11952-12, cuyo objeto fue “<i>acotar al mínimo esas instancias de decisión política, modificando la conformación de la Comisión de Evaluación Ambiental de naturaleza regional, en tres comisiones macrozonales conformadas por autoridades conocedoras de las materias sobre las que deberán pronunciarse, y por actores técnicos, restringiendo el factor político</i>”, reemplazando la Comisión de Evaluación Ambiental por un Comité Técnico en el que no tendría participación el Intendente, que configura un componente político. <p>9. En consecuencia, la participación que el artículo 86 de la Ley 19.300 entrega al Intendente no es en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, sino que como representante del PdlR, debiendo ser asumida, conforme a la disposición constitucional transitoria vigésimo octava, por los futuros DPR.</p>
<p>Principales fundamentos</p>	<ul style="list-style-type: none">1. El artículo 86 de la Ley de Bases Generales del Medioambiente establece que la presidencia del CEA corresponde al Intendente.2. El penúltimo inciso de la disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución se explicita que “<i>Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entreguen al intendente se entenderá referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial</i>”.3. De este modo, la precisión de la autoridad a la que corresponde la presidencia de la CEA demanda dilucidar si tal función ha sido otorgada expresamente al Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional pues, si ello no fuere así, debe aplicarse la regla constitucional residual de pre señalada.4. En la especie, del artículo 86 de la Ley 19.300 no aparece que la presidencia de la CEA que corresponde al Intendente sea en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, pues el Gobierno Regional no tiene participación ante tal instancia del procedimiento de evaluación ambiental5. En consecuencia, la participación que el artículo 86 de la Ley 19.300 entrega al Intendente no es en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, sino que como representante del PdlR, debiendo ser asumida, conforme a la disposición constitucional transitoria vigésimo octava, por los futuros DPR.

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público